

NORMAS REGULADORAS DE LA ELECCIÓN DE MIEMBROS DE LA ASAMBLEA GENERAL DEL "CONSELL AGRARI MUNICIPAL"

TITULO PRELIMINAR ÁMBITO DE APLICACIÓN

ARTICULO 1º.- Las presentes normas son de aplicación a la elección de los representantes de los agricultores en la Asamblea General del Consell Agrari Municipal de Torrent.

TITULO PRIMERO

DISPOSICIONES GENERALES

CAPITULO PRIMERO DERECHO DE SUFRAGIO ACTIVO

ARTICULO 2º.- Serán electores las personas que reúnan alguna de las siguientes condiciones:

a).- Toda persona natural, mayor de edad que sea titular de explotación agraria como propietario, arrendatario, aparcero o cualquier otro concepto análogo reconocido por la Ley, ejerza actividades agrícolas ganaderas o forestales de modo directo personal.

b).- Los familiares hasta el segundo grado por consanguinidad o afinidad de las personas aludidas en el apartado anterior, mayores de edad, que trabajen de modo directo y preferente en la explotación familiar.

c).- La persona natural que tenga la consideración legal de colaborador en una explotación familiar agraria, conforme a la Ley de Explotación Familiar 49/1981, de 24 de Diciembre.

d).- Toda persona jurídica que tenga por exclusivo objeto, conforme a sus Estatutos, y que efectivamente ejerza la explotación agrícola, ganadera o forestal.

CAPITULO SEGUNDO

DERECHO DE SUFRAGIO PASIVO

ARTICULO 3º.- Serán elegibles como miembros del Consell Agrari Municipal, toda persona que sea profesional de la agricultura, como propietario, arrendatario, aparcerero o en cualquier otro concepto análogo reconocido por la Ley, ejerza actividades agrícolas o forestales de modo directo personal y como consecuencia de estas actividades esté afiliada, bien al Régimen Especial Agrario de la Seguridad Social o al Régimen Especial de Trabajadores Autónomos, y no se encuentre jubilado.

Incurren en causa de inelegibilidad

- a).- El Alcalde y los Concejales del Ayuntamiento de Torrent.
- b).- Los representantes del Ayuntamiento en organismos públicos o privados.
- c).- El personal del Ayuntamiento, salvo el Secretario de este y en razón de su carácter de miembros de la Junta Electoral.
- d).- Los vinculados con el Ayuntamiento por una relación profesional, o económica.

CAPITULO TERCERO CONVOCATORIA DE ELECCIONES

ARTICULO 4º.- Corresponde al Ayuntamiento Pleno acordar la convocatoria de elecciones, determinando el día de su celebración.

CAPITULO CUARTO

ARTICULO 5º.- La Junta Electoral tiene por finalidad garantizar la transparencia y objetividad del proceso electoral y del principio de igualdad.

ARTICULO 6º.- La Junta Electoral se constituye a los tres días de la convocatoria de las elecciones y su mandato concluye diez días después de las mismas.

ARTICULO 7º.- 1. La Junta Electoral estará compuesta por:

* El Presidente

* Tres Vocales.

* Secretario.

2. El Presidente y dos de los Vocales serán designados, por los electores mediante sorteo, de entre los incluidos en el censo electoral, debiendo ser menores de 65 años y saber leer y escribir.

El restante Vocal será un Abogado en ejercicio en Torrent, designado por el Colegio de Abogados de Valencia.

Actuará como Secretario, con voz pero sin voto, el de la Corporación o funcionario en quien delegue. El Ayuntamiento proveerá los medios personales necesarios para el adecuado desempeño de las funciones atribuidas a la Junta Electoral.

3. Será Presidente el de mayor edad.

4. La elección o designación de Presidente y Vocales incluirá la de un suplente para cada puesto.

ARTICULO 8º.- El acuerdo de convocatoria de elecciones determinará el día de celebración del sorteo para la elección de los componentes de la Junta Electoral.

ARTICULO 9º.- Es competencia de la Junta Electoral la organización, vigilancia y ejecución de las operaciones electorales, así como resolver en su ámbito las consultas que, en relación con el proceso electoral, se eleven.

Le corresponde asimismo, una vez realizado el escrutinio, la proclamación de los resultados y de los candidatos elegidos.

ARTICULO 10º.- 1. Los miembros de la Junta Electoral son inamovibles.

2. Sólo podrán ser, suspendidos por delitos o faltas recogidas en la Ley de Régimen Electoral General (5/85, de 19 de Junio), previo expediente abierto por aquella, mediante acuerdo adoptado con el voto favorable de la mayoría de sus miembros sin perjuicio del procedimiento correspondiente.

ARTICULO 11°.- 1. Las sesiones de la Junta Electoral que convocadas por su Presidente de oficio o a petición de dos Vocales.

2. Para que la sesión se celebre válidamente es indispensable que concurran, al menos, tres de sus miembros.

3. Los acuerdos se adoptan por mayoría de votos, siendo de calidad el del Presidente.

CAPITULO QUINTO CIRCUNSCRIPCIÓN ELECTORAL; SECCIONES; MESAS

ARTICULO 12°.- 1. La circunscripción electoral es única, estando constituida por el término municipal de Torrent.

2. Cuando el número de electores lo haga aconsejable, la Junta Electoral podrá disponer la formación de las Secciones que estime pertinentes y distribuir entre ellas el electorado.

3. En cada Sección hay una Mesa Electoral.

ARTICULO 13°.- 1. La Mesa Electoral está formada por un Presidente y dos Vocales.

2. La formación de las mesas compete a la Junta Electoral, mediante sorteo público entre los miembros de la Sección, menores de 65 años que sepan leer y escribir.

Se procede, de igual forma, al nombramiento de un suplente por cada miembro de la Mesa.

CAPITULO SEXTO EL CENSO ELECTORAL

ARTICULO 14°.- El Censo electoral contiene la relación de quienes reúnen los requisitos para ser lector y no se encuentren privados del derecho de sufragio. Su confección y aprobación es competencia de la Asamblea General del "O.A.M" que podrá delegar sus facultades en la Comisión Ejecutiva.

ARTICULO 15°.- 1. El Censo Electoral es permanente.

2. Para elección se utiliza el censo electoral y vigente el día de la convocatoria.

3. Quien conforme a lo que dispone el artículo 2, de estas normas tuviera la condición de elector deberá solicitar su inclusión en el Censo, que se renueva, anualmente, a 1 de enero.

4. El quinto día sucesivo a la convocatoria de la elección, se exhibirá el censo electoral, en la Casa Consistorial durante el plazo de siete días, para que, durante el mismo, se puedan presentar reclamaciones sobre inclusiones, exclusiones, omisiones o errores.

5. En el plazo de los cinco días siguientes, la Junta Electoral resolverá las reclamaciones presentadas, notificándolas a los interesados y exponiéndolas en el tablón de anuncios del Ayuntamiento.

6. Las modificaciones aprobadas se incorporarán al censo electoral inicial, que será expuesto, en los lugares indicados antes, durante tres días.

CAPITULO SÉPTIMO PROCEDIMIENTO ELECTORAL

SECCIÓN I REPRESENTANTES DE LAS CANDIDATURAS

ARTICULO 16°.- Las organizaciones profesionales agrarias y agrupaciones que pretendan concurrir a las elecciones designarán dentro de los tres días siguientes a la convocatoria de elección a las personas que deban representarlos ante la Junta Electoral.

Los representantes de las candidaturas lo son de los candidatos incluidos en ellas. A su domicilio se remiten las notificaciones, escritos y emplazamientos dirigida por la Junta Electoral a los candidatos.

SECCION II PRESENTACION Y PROCLAMACION DE CANDIDATOS

ARTICULO 17°.- Pueden presentar candidaturas:

a) Las Organizaciones Profesionales Agrarias debidamente legalizadas o sus federaciones; no pudiendo presentar más de una lista una misma organización:

b) Las agrupaciones de electores que reúnan las firmas autenticadas de un 5 % al menos del censo electoral.

ARTICULO 18°.- Las candidaturas que presenten las Organizaciones Profesionales Agrarias deberán ir suscritas por las personas que ostenten su representación.

Las listas de Independientes serán presentadas por sus promotores.

Las candidaturas, en cualquier caso, deberán presentarse acompañadas de la declaración de aceptación por los candidatos.

El plazo de presentación de candidaturas será de 7 días desde la publicación del Censo Electoral debidamente rectificado según el procedimiento del Capítulo Sexto.

La Secretaría de la Junta Electoral extenderá diligencia haciendo constar la fecha y hora de presentación de la candidatura y expedirá recibo de la misma, si fuera requerida.

ARTICULO 19°.- Cada lista que concurra a las elecciones deberá contener tantos candidatos como cargos a elegir, y además tres candidatos suplentes, con expresión del orden de colocación de todos ellos.

ARTICULO 20°.- Finalizado el plazo de presentación de candidaturas, se harán públicas en el tablón de anuncios del Ayuntamiento para que en los dos días, se puedan formular reclamaciones que serán resueltas por la Junta Electoral en el plazo de los tres días siguientes, publicándose, nuevamente, en el lugar señalado.

SECCION III CAMPAÑA ELECTORAL

ARTICULO 21°.- La campaña electoral que comenzará a los dos días de la proclamación definitiva de las candidaturas, tendrá una duración de siete días, y terminará a las cero horas del día inmediatamente anterior a la votación.

SECCIÓN IV

PAPELETAS Y SOBRES ELECTORALES

ARTICULO 22°.- La Junta Electoral dictará las normas pertinentes en orden a las distintas características que deban reunir las papeletas y sobres electorales.

SECCIÓN V

VOTACIÓN Y ESCRUTINIO

ARTICULO 23°.- A la votación y posterior escrutinio de esta, le será de aplicación lo dispuesto en la Ley de Régimen Electoral General 5/85, de 19 de junio.

SECCIÓN VI

PROCLAMACIÓN DE CANDIDATOS

ARTICULO 24°.- Escrutados los votos, la Mesa o Mesas, en su caso, expedirán el correspondiente certificado.

La Junta Electoral, en el plazo máximo de 24 horas desde la finalización de la votación llevará a cabo el escrutinio general y proclamará a los candidatos electos, conforme al siguiente procedimiento:

a) No se tienen en cuenta aquellas candidaturas que no hubieran obtenido, al menos, el 3 % de los votos válidos emitidos.

b) Se ordenan de mayor a menor, en una columna, las cifras de votos obtenidos por las restantes candidaturas.

c) Se divide el número de votos obtenidos por cada candidatura por 1, 2, 3 etc. hasta un número igual al de cargos. Los cargos se atribuyen a las candidaturas que obtengan cocientes mayores, atendiendo a un orden decreciente.

d) Cuando en la relación de cocientes coincidan las correspondientes a distintas candidaturas, el cargo se atribuirá a la que mayor número total de votos hubiere obtenido. Si hubieran dos candidaturas con igual número total de votos el primer empate se resolverá por sorteo y los sucesivos de forma alternativa.

e) el número de cargos correspondientes a cada candidatura se adjudica a los candidatos incluidos en ella por el orden de colocación en que aparezcan.

ARTICULO 25°.- 1. Concluído el escrutinio, los representantes y apoderados de las candidaturas disponen de un plazo de dos días para presentar las reclamaciones que estimen pertinentes.

2. La Junta Electoral resuelve sobre las mismas, en el plazo de los días, y efectúa, en el mismo acto, la proclamación de los electos.

CAPITULO OCTAVO MANDATO Y CONSTITUCION DE LA ASAMBLEA GENERAL

ARTICULO 26°.- El mandato de los miembros de la Asamblea General del "O.A.M", elegidos conforme a las presentes normas, será de cuatro años a contar desde su elección.

ARTICULO 27°.- La Asamblea General se constituirá, en sesión pública, el segundo día hábil posterior a la proclamación de los electos por la Junta Electoral, siempre que concurran la mayoría absoluta de sus componentes. En caso contrario se repetirá el acto dos días después, quedando constituida la Asamblea General cualquiera que fuera el número de los miembros asistentes.

CAPITULO NOVENO RÉGIMEN SUPLETORIO

ARTICULO 28°.- Para lo no previsto en las presentes normas, se aplicarán, sucesivamente, las siguientes disposiciones:

Primero.- La Ley de Régimen Electoral General, de 19 de Junio de 1.985.

Segundo.- Las que hubiere dictado, al respecto, el Ayuntamiento Pleno.

Tercero.- Los acuerdos de la Junta Electoral.

CAPÍTULO DÉCIMO RÉGIMEN JURÍDICO

ARTICULO 29º.- Pueden ser objeto de recurso electoral los acuerdos de la Junta Electoral sobre proclamación de electos, así como sobre constitución de la Asamblea General.

El recurso se deberá interponer ante al Ayuntamiento Pleno, en el plazo de dos días desde la adopción del acto o acuerdo, y deberá ser resuelto en los tres siguientes.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Para la celebración de la primera elección que se convoque a partir de la aprobación de las presentes normas el censo electoral a utilizar será el último censo agrario válido, con las modificaciones que se produzcan por altas, bajas, omisiones, exclusiones, durante el período, establecido en las presentes normas.

* APROBACIÓN INICIAL ----- PLENO 3 DE ABRIL de 1.990

* APROBACIÓN DEFINITIVA --- PLENO 7 de JUNIO de 1.990

* EDICTO B.O.P. ---- 12 DE JULIO DE 1.990

MODIFICACIÓN ARTÍCULOS 2º y 3º

* APROBACIÓN INICIAL ----- PLENO 11 DE ABRIL DE 1.991

* APROBACIÓN DEFINITIVA --- RESOLUCIÓN 2.376/91

* EDICTO B.O.P. ----- 3 DE SEPTIEMBRE DE 1.991